

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2022-00670](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por la accionante, contra la sentencia del 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, dentro de la acción de tutela instaurada por Johana González Piña contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Administración de Justicia e Igualdad Procesal.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Por cuenta de la Armada Nacional sede Barranquilla se enteró de que habían radicado un oficio de embargo de su salario como empleada en dicha institución. Dicho oficio es el C-01043 de 20 de octubre de 2020 expedido por el secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga y fue radicado ante el pagador de la Armada el 6 de noviembre de 2020 donde se comunica el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal de la suscrita y se colocan como las partes del proceso a Juan Bustamante Sánchez como demandante y a la suscrita y a Nixon Oliver Escobar Hernández como demandados.
- Consultó la publicación de Estados del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga y en el Estado número 76 de 19 de octubre de 2020 aparece anotado el auto de medidas cautelares dentro del radicado 08638408900120190051500 como última actuación del despacho
- Dado que no le ha sido notificado el mandamiento de pago en ese proceso por el tiempo de más de un año y medio transcurrido, procedió a solicitar vía correo institucional, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga, la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- Por auto 7 de junio de 2022 decide Terminar el Proceso ejecutivo radicado 08638408900120190051500 por desistimiento tácito. Empero, el demandante Juan Bustamante Sánchez presenta recurso de reposición, el cual fue desatado a su favor por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga mediante auto del 5 de septiembre de 2022 donde repone el auto de 7 de junio de 2022, niega la figura del

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#) Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

desistimiento por improcedente y ordena activar las medidas cautelares tomadas en 17 de septiembre de 2019 y 16 de octubre de 2020 contra los ejecutados Johana González Piña y Nixon Escobar Hernández y por último, decide NO ADMITIR la cesión de los derechos litigiosos.

- EL Juzgado Primero Promiscuo Municipal yerra en su auto de 5 de septiembre de 2022 de revocación cuando afirma: “Percibe el despacho que el fundamento jurídico del desistimiento tácito que se decretó en la providencia de fecha 7 de junio de 2022, se asentó en su numeral 2, es decir, cuando el proceso permanezca por más de 1 año en secretaría, y se cuenta desde el día siguiente de la notificación, situación que no es procedente para este caso, ya que los ejecutados no estaban notificados, por lo que el despacho, en el momento de estudiar el recurso, percibió esa imprecisión...”
- El titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga manifiesta, como se vio en la cita anteriormente transcrita, que la notificación es un requisito necesario para aplicar la figura del desistimiento tácito, de esta manera el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barranquilla transgrede claramente el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.
- El Juzgado Primero Promiscuo municipal de Sabanalarga no tuvo en cuenta que la fecha desde la cual se empieza a contar el término de inactividad de un proceso, para efectos de aplicar el desistimiento tácito, no solamente es desde el día siguiente de la última notificación, sino, desde la última diligencia o actuación y ello ocurrió en el proceso ejecutivo al día siguiente de la anotación por estado número 76 de 19 de octubre de 2020 donde aparece anotado el auto de medidas cautelares dentro del radicado 08638408900120190051500 que es la última actuación del despacho, es decir a partir del 20 de octubre corre el término del desistimiento tácito.
- Respecto del contrato de cesión entre demandante y la Cooperativa COOPVIPEBA que fue radicado el 22 de enero de 2020 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga afirma que la radicación de la cesión de derechos litigiosos interrumpió el término del desistimiento tácito pero en ninguna parte analiza cual era el acto procesal necesario para impulsar el proceso y en qué cabeza radicada la carga procesal de impulsar el proceso porque en su decisión de revocar el desistimiento contenida en auto de 5 de septiembre de 2022 el juzgado admite que cito: Con relación con este, el aspecto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado de la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamenta los artículos 1971 y 1972 del CC”, es decir, el juzgado reconoce que no puede dar trámite a la cesión de derechos litigiosos sino es por el acto de notificación a los demandados, pero en vez de analizar de quien es la carga de la notificación el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia lo que hace es “recordarle” al apoderado del ejecutante que “debe estar trabada la litis”, lo que en palabras llanas significa que debe estar notificada la parte demandante para tramitar la cesión de derechos.
- Otro yerro de del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga se encuentra en que “no está ejecutada la medida cautelar del accionado Nixon Escobar Hernández, lo anterior, se verificó en el portal web del Banco Agrario de la cuenta de ahorro de este juzgado, para tener la certeza de que a la fecha no hay

depósitos judiciales pendientes de pago a nombre del ejecutado Escobar, razón por la cual el juez no puede ordenar requerimiento alguno al accionante (recurrente)”

- De lo anterior el yerro consiste en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga confunde los presupuestos del desistimiento tácito con requerimiento consagrado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso con el desistimiento tácito sin requerimiento por el lapso de un año de inactividad del proceso. El requerimiento es un requisito para requerir al demandante precisamente su carga procesal de que en un término de 30 días notifique al demandado y ello no es una exigencia del desistimiento tácito por inactividad de un año del proceso donde no se exige por la ley requerimiento alguno.
- El Juzgado al admitir que la cesión requiere la previa notificación está admitiendo que por eso el expediente no pasaba a despacho porque estaba pendiente la notificación de la parte demandada, sin tener en cuenta que un año y medio sin efectuarse la carga procesal por el demandante.
- En el auto de 5 de septiembre de 2022 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga a pesar que reconoce que falta la notificación a la parte demandada para seguir con la siguiente actuación, lo que hace es evitar la necesidad de la notificación y solo “le recuerda” al ejecutante que debe notificar, recordar no es un término procesal, ni una consecuencia procesal, no está en la ley, y ello es una falla del despacho cuando dice en su resolutive cito: “el despacho no admite la cesión de los derechos litigiosos y se le recuerda al apoderado de la parte ejecutante que para darle trámite debe estar trabada la litis”. Prácticamente con la anterior decisión se transgrede es el derecho de igualdad de las partes ya que se exculpa de cualquier responsabilidad al demandante de cumplir la principal carga procesal que tiene el demandante que es la de notificar al demandando.

### **PRETENSIONES**

La accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales del debido proceso, igualdad procesal, y de acceso a la administración de justicia, transgredidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga dentro del proceso ejecutivo radicado 08638408900120190051500.

Se revoque el auto de 5 de septiembre de 2022 que, a su vez, revoca el auto de 7 de junio de 2022 por el cual se declara la terminación por desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga dentro del proceso ejecutivo radicado 08638408900120190051500 promovido por Juan Bustamante Sánchez contra Nixon Oliver Escobar Hernández y Johana González Piña y radicado 08638408900120190051500.

Que en consecuencia de lo anterior, se ordene al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga que profiera nuevamente decisión que sea acorde con la procedencia de la figura del desistimiento tácito dentro del proceso ejecutivo de Juan Bustamante Sánchez contra Nixon Oliver Escobar Hernández y Johana González Piña y radicado 08638408900120190051500 teniendo en cuenta las consideraciones que se manifiesten en el fallo de tutela.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 15 de septiembre de 2022. En mismo se solicitó a la entidad accionada para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas se pronunciaran acerca de los hechos materia de esta acción. Se ordenó la vinculación de la Cooperativa Coovipeba y los señores Juan Bustamante Sánchez y Nixon Oliver Escobar Hernández <sup>véase nota 1</sup>

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 29 de septiembre del 2022 resolviendo amparar los derechos invocados. La entidad vinculada Cooperativa Coovipeba presenta recurso de impugnación el 3 de octubre, el cual fue concedido mediante auto de fecha 7 de octubre del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. <sup>Véase nota 2</sup>

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia considera que sí se presentó una violación al debido proceso por cuanto la juez accionada sí debió aplicar el numeral 2º del art 317 del C.G.P, a saber, “la inactividad en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia”, y esto por cuanto el memorial de cesión de derechos litigiosos presentado en fecha 22 de enero de 2022, no debió ser considerado como “apto y apropiado y para impulsar el proceso hacia su finalidad”, ya que luego del auto que libró mandamiento de pago, la actuación que prosigue es la notificación, así la cesión de derechos litigiosos que además está supeditada a la notificación de los demandados resulta inane para el impulso del proceso.

## ARGUMENTO DEL RECURRENTE

Manifiesta que impugna el fallo de primera instancia porque no comparte la decisión adoptada por el Juez, ya que el proceso ejecutivo singular objeto de esta acción de tutela tiene por finalidad la cancelación de una obligación adeudada por los señores Jhoanna González Piña y Nixon Escobar, para lo cual el artículo 599 del Código General del Proceso permite la práctica de medidas cautelares previas a la notificación del demandado, con el fin de evitar que pueda ocultar los bienes objeto de las cautelas, es decir , que por esencia el trámite subsiguiente al librarse mandamiento de pago es concretar el embargo y secuestro de los bienes de la parte demandada, sin que estos tengan conocimiento del mismo y no la obligación de efectuar la notificación personal de la referida providencia, como lo da entender el Juez de Tutela.

## CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 03 auto admite.

<sup>2</sup> Cuaderno Primera Instancia – Archivo 10 sentencia. Archivo 12 y 13 solicitud impugnación. Archivo 14 auto concede recurso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

## 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido,*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### **CASO CONCRETO**

La accionante pretende se le amparen sus derechos fundamentales al Debido proceso, al Acceso a la Administración de Justicia, y a la Igualdad, toda vez que considera se le han sido vulnerados por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Sabanalarga al revocar mediante providencia de fecha 5 de septiembre de 2022 el auto del 7 de junio de 2022 por medio del cual se había decretado el desistimiento tácito del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares dentro del proceso radicado 08- 638-40-89-001-2019-00515-00.

Al analizar las consideraciones del auto de septiembre 5 de 2022, con respecto a las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo en estudio, de acuerdo al expediente escaneado aportado por la funcionaria accionada (folios 5 a 195 del archivo digital “05Contestacion

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Juzgado Primero Prom Muni)” se aprecia que las razones expuestas para revocar el reconocimiento del desistimiento tácito, no son razonables ni adecuadamente razonadas de acuerdo a las normas procesales allí invocadas, por las siguientes razones.

Si bien, en la regulación del desistimiento, con previo requerimiento, artículo 317 del Código General del Proceso numeral 1° se dice que no se puede requerir a la parte ejecutante para que notifique cuando está pendiente las medidas cautelares, ello no impide que el Juez requiera para que el actor cumpla con su parte en las cargas pertinentes para el cumplimiento de las mismas o por lo menos para obtener la respuesta del destinatario de la orden.

La causal de aplicación del desistimiento por la inactividad procesal en secretaría por un lapso superior a un año, numeral 2° es completamente objetiva, se cuenta desde la realización o notificación de la última actuación que dio impulso del proceso y no está legalmente condicionada a que en el proceso se hubiera notificado a todos los demandados en el proceso, o que el Juzgado no hubiera resuelto alguna petición de las partes.

Y, no es pertinente, el revocar un desistimiento ordenado con base en el cumplimiento de los requisitos del segundo numeral (inactividad total), por la supuesta inexistencia de los presupuestos del primer numeral (requerimiento por inactividad imputable a la parte). Maxime que no hay constancia alguna de que la actora hubiera hecho las gestiones para entregar a sus destinatarios los oficios para comunicar las medidas que se ordenaron en contra del otro ejecutado Nixon Escobar Hernández en el auto de septiembre de 2019, que es lo que se alega justifica que ni siquiera hubiera procedido a notificar ese auto mandamiento de pago.

No es razonable ni se justifica que la parte demandante pueda mantener inactivo el trámite procesal, sin notificarlo con la excusa que no se complementado o materializado una medida cautelar, si ni siquiera ha acreditado ante el despacho el haber entregado esos oficios a los eventuales patronos del ejecutado, en los tres años transcurridos.

En el caso presente el proceso se encuentra completamente inactivo desde el mes de noviembre de 2020, cuando la Armada Nacional, dio respuesta con relación a las medidas cautelares ordenadas con respecto a la accionante, cumpliendo con creces ese año de inactividad a la fecha de la solicitud de la accionante y del auto que la resolvió en junio 7 de 2022.

Ahora, bien que el Juzgado no hubiera resuelto sobre una solicitud presentada en el mes de octubre de 2020, no es motivo para considerar que no se ha consolidado ese desistimiento, aun en el evento, que se hubiera producido una “interrupción” con su formulación, si luego de tal petición, el proceso continuó inactivo por mas de un año, sin que el actor hubiera siquiera presentado algún otro memorial requiriendo la decisión correspondiente.

Igualmente, tiene razón el A Quo, que esa petición de aceptación de una cesión de crédito, no tiene la virtualidad de poder ser considerada un impulso del trámite procesal, pues ella

puede ser presentada en cualquier etapa procesal y por si misma no genera que cambie la situación particular en que esta inactivo ese trámite para pasar a una subsiguiente etapa.

Según la Corte Suprema de Justicia, la actuación que conforme al literal c) (Art. 317, núm. 2, CGP) interrumpe los términos para que se decrete su terminación, es aquella que conduzca a “definir la controversia” o a poner en marcha los “procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”, es decir, la actuación debe ser “*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso.

En ese orden de ideas, corresponde confirmar la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*Alfredo De Jesus Castilla Torres*

*Juan Carlos Díaz Corón*

*Carmina Elena González Ortiz*

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado

**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmifia Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ad79ea07702d6a6736bacd4ed2c7e1324f27080b321ef0a7c8e51172672c9c**

Documento generado en 10/11/2022 12:14:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**